



CUSTODIA - RAD. No. 680813184003-2020-00118-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la anterior demanda recibida por reparto.

Barrancabermeja, 19 de agosto de 2020.

GERALDIN TORRES SERRANO
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Barrancabermeja, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

A través de la Oficina de Apoyo Judicial se recepciona demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL promovida por el Defensor de Familia en representación de los intereses de la niña S.D.F., hija de la señora MARIA FERNANDA FLOREZ SANCHEZ, en contra del señor JONATHAN CAMILO DURÁN OSPINO.

Al revisar la demanda antes referida, advierte el Despacho que la misma no reúne la totalidad de los requisitos formales necesarios para su admisión, en consecuencia, se declarará inadmisibile para que la interesada subsane los defectos que a continuación se relacionan en el término de cinco días, so pena de rechazo:

1. No acreditó que la demanda inicial también se hubiera remitido simultáneamente al correo electrónico del demandado. (Art. 6º Decreto 806 de 2020).
2. No informó ni acreditó cómo obtuvo la dirección física que corresponde al demandado. (Art. 8º Decreto 806 de 2020).
3. No refirió el correo electrónico de la señora MARIA FERNANDA FLOREZ SANCHEZ. (Art. 82 numeral 10 CGP).
4. Deberá indicar el correo electrónico del demandado y acreditar cómo los obtuvo. (Art. 82 numeral 10 CGP y Art. 8º Decreto 806 de 2020).
5. Los hechos de la demanda no son claros en lo referente al momento en que el señor JONATHAN CAMILO DURÁN OSPINO obtiene la custodia de la niña S.D.F. y las razones por las cuales se le demanda para que dicha custodia le sea entregada a la señora MARIA FERNANDA FLOREZ SANCHEZ (Art. 82 numeral 5º CGP).
6. Los hechos de la demanda no son claros en cuanto a las situaciones de tiempo, modo y lugar que sustentan la pretensión de custodia y cuidado personal de la niña SDF a favor de su progenitora. (Art. 82 numeral 5º CGP).



UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL - RAD. No. 680813184003-2020-00122-00

7. La acumulación de pretensiones planteada por el Defensor de Familia no se ajusta a las preceptivas contenidas en el Art. 88 del CGP y la acumulación de procesos está vedada para los trámites verbales sumarios, conforme lo dispone el inciso final del Art. 392 CGP, por ende deberá ajustar las pretensiones.
8. No acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Art. 90, inciso 3º numeral 7º CGP).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Barrancabermeja,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL promovida por el Defensor de Familia en representación de los intereses de la niña S.D.F., hija de la señora MARIA FERNANDA FLOREZ SANCHEZ, en contra del señor JONATHAN CAMILO DURÁN OSPINO.

SEGUNDO: ORDENAR al Defensor de Familia que en el término de cinco días subsane los defectos que se relacionan a continuación, so pena de rechazo de la demanda:

1. No acreditó que la demanda inicial también se hubiera remitido simultáneamente al correo electrónico del demandado. (Art. 6º Decreto 806 de 2020).
2. No informó ni acreditó cómo obtuvo la dirección física que corresponde al demandado. (Art. 8º Decreto 806 de 2020).
3. No refirió el correo electrónico de la señora MARIA FERNANDA FLOREZ SANCHEZ. (Art. 82 numeral 10 CGP).
4. Deberá indicar el correo electrónico del demandado y acreditar cómo los obtuvo. (Art. 82 numeral 10 CGP y Art. 8º Decreto 806 de 2020).
5. Los hechos de la demanda no son claros en lo referente al momento en que el señor JONATHAN CAMILO DURÁN OSPINO obtiene la custodia de la niña S.D.F. y las razones por las cuales se le demanda para que dicha custodia se lea entregada a la señora MARIA FERNANDA FLOREZ SANCHEZ (Art. 82 numeral 5º CGP).
6. Los hechos de la demanda no son claros en cuanto a las situaciones de tiempo, modo y lugar que sustentan la pretensión de custodia y cuidado personal de la niña SDF a favor de su progenitora. (Art. 82 numeral 5º CGP).



UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL - RAD. No. 680813184003-2020-00122-00

7. La acumulación de pretensiones planteada por el Defensor de Familia no se ajusta a las preceptivas contenidas en el Art. 88 del CGP y la acumulación de procesos está vedada para los trámites verbales sumarios, conforme lo dispone el inciso final del Art. 392 CGP, por ende deberá ajustar las pretensiones.
8. No acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Art. 90, inciso 3º numeral 7º CGP).

NOTIFIQUESE,

YANETH DUARTE DURÁN
Juez

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA

Siendo las 8:00 a.m. del 20 de agosto de 2020, se notifica por Estado No. 78 la anterior providencia, a través del micrositio de la Rama Judicial y del aplicativo TYBA.

GERALDIN TORRES SERRANO